

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO PROMISCO MUJICIAL
VERGARA CUNDINAMARCA
CARRERA 3ª No. 3-33 PISO 2

jrpmalvergara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vergara Cundinamarca, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 25-862-40-89-001-2023-00143-00
PROCESO: EJECUTIVO
**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN FRANCISCO
COOPSANFRANCISCO LTDA.**
**DEMANDADO: YEISON ANDRÉS PRIETO VARGAS Y MARIA ELCY
VARGAS PRIETO**
ASUNTO: AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO

Fuera del caso entrar a determinar si se ha subsanado en debida forma la demanda, de no ser porque se recibe solicitud de "terminación por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelar", que proviene de la parte activa.

Sea lo primero aclarar que, si bien se radicó la presente demanda, la misma no ha sido admitida por el despacho, ni mucho menos se han decretado medidas cautelares, razón por la cual, no puede darse trámite a la solicitud elevada, puesto que es imposible darle terminación a un proceso que no ha empezado.

Ahora bien, ante la manifestación hecha por la titular del derecho litigioso, y en aras de no dejar de lado la afirmación de pago total que extinguiría la obligación, tendrá este despacho como una declaración de desistimiento y como tal se determinará en la parte resolutive de este auto.

Tenemos que el artículo 314 del Código General Del Proceso establece que: "el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso."

Pues bien, en el caso *sub examine*, mediante escrito recibido el día 07 de noviembre del cursante año, el apoderado de la activa informa al Juzgado haberse efectuado el pago total de la obligación, que fundamenta la demanda, con lo que pide la terminación del proceso.

Aunado a ello, se observa que en la presenta causa, a la fecha no se ha dictado sentencia, máxime cuando se encontraba corriendo el termino de inadmisión, cumpliéndose con ello el requisito que exige la norma citada.

En virtud de lo anterior, y, acorde a la manifestación clara y expresa, hecha por quien tiene la legitimidad para continuar si así lo quisiere el proceso que nos concita, no estando impedidos para ello a la luz del art 315 *ibídem*, se hace imperativo resolverla de forma favorable.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN FRANCISCO COOPSANFRANCISCO LTDA** respecto de los señores **YEISON ANDRÉS PRIETO VARGAS Y MARIA ELCY VARGAS PRIETO** por la manifestación de **DESISTIMIENTO**.

SEGUNDO: ADVERTIR que no habrá lugar a la entrega de documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera electrónica. En todo caso secretaria deje las anotaciones pertinentes al respecto.

TERCERO: En firme el presente auto y cumplido lo anterior, pase este asunto al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado dejando las constancias pertinentes en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado

NOTIFÍQUESE

**SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.
JUEZ**

Firmado Por:

Silvia Gabriela Castañeda Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Vergara - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca7dbbf7d09682dc6344fbfde62a7acdc40b834845cbbae69852e193182fbf7**

Documento generado en 09/11/2023 09:56:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>